

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS:
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD E INTERNET.**

Amaia Ugarte Eizmendi

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Unai Belintxon Martín

Pamplona / Iruñea

8 de enero de 2016

RESUMEN: Debido a la creciente expansión de Internet, la difusión de contenidos a nivel global es hoy una tarea sencilla y frecuente. En este contexto, han proliferado los supuestos de vulneraciones de los derechos de la personalidad mediante publicaciones en la red. Esta reciente problemática, regulada de diversa manera en cada Estado dependiendo de la diferente ponderación dada a los derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión, ha trascendido, debido a la naturaleza de Internet, los límites de las fronteras estatales.

El presente documento tiene por objeto el análisis, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, de la normativa relativa al otorgamiento de competencia judicial internacional y determinación de Ley aplicable a las lesiones de los derechos de la personalidad. En concreto se examinará la existente normativa de la UE, la evolución en la interpretación jurisprudencial del TJUE y los preceptos de origen interno aplicables a esta cuestión.

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Privado, Derechos de la personalidad, Internet, Competencia Judicial Internacional, Ley aplicable.

ABSTRACT: Due to the growing expansion of the use of the Internet, the spread of contents in a global level has become an easy and frequent task. In this context, the cases of violation of rights relating to the personality through online media have proliferated. This novel issue, regulated differently in each state depending on the different weighting afforded to personal rights versus freedom of expression, has extended, due to the nature of the Internet, the limits of state boundaries.

This paper aims to analyze, from the perspective of private international law, the rules governing international jurisdiction and determination of law applicable to violations of the rights of the personality. In particular, the issues discussed will be the European regulation, the developments in the judicial interpretation made by the ECJ and the provisions of domestic origin applicable to this issue.

KEY WORDS: International Private Law, Rights relating to the personality, Internet, International Jurisdiction, Applicable Law.

LABURPENA: Azken aldian emandako Interneten hedapen nabarmenaren ondorioz, informazio edo edukien transmisio globala erabat erraztu eta ohiko bilakatu da. Testuingurua hori izanik, sarean zabalduko argitalpenen bitartez eragindako nortasunaren eskubideen urratze kasuak izugarri ugarritu dira. Arazo honi Estatu bakoitzean emandako erantzuna ezberdina izanagatik ere, ezberdina baita herrialde bakoitzean egindako nortasun eskubideen eta adierazpen askatasunaren haztapena, erantzun globalagoa eman behar zaio, interneten izaerak berak Estatu mugak gainditu dituen arazoa eragin duelako.

Lan honen helburua, Nazioarteko Zuzenbide Pribatuaren ikuspuntutik abiatuta, nortasunaren eskubideen urratzeen inguruko nazioarteko kompetentzia judizialari eta lege aplikagarriari buruzko araudiaren azterketa egitea da. Zehazki, Europar Batasuneko legediaren, Europar Batasuneko Justizia Auzitegiaren interpretazioaren garapenaren eta Estatu Espainiarraren barne jatorriko legediaren inguruko analisia garatuko da.

HITZ GAKOAK: Nazioarteko Zuzenbide Pribatua, Nortasunaren eskubideak, Internet, Nazioarteko kompetentzia judiziala, Lege aplikagarria.

ABREVIATURAS	5
I. CONTEXTUALIZACIÓN	6
II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	6
1. Vulneración de derechos de la personalidad y responsabilidad extracontractual	7
2. Marco normativo aplicable	7
3. RB I-bis. Foros de competencia en materia delictual y cuasidelictual	9
3.1 Foros de sumisión expresa o tácita.....	9
3.2 Foro del domicilio del demandado.....	9
3.3 Foro del lugar del hecho dañoso	11
4. Art. 7.2 RB I-bis. Foro especial en materia de obligaciones extracontractuales. “Lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”	11
4.1 Justificación del foro	11
4.2 Materia delictual o cuasidelictual.....	13
4.3 Lugar donde se haya producido o pueda producirse el daño	14
4.4 Ilícitos a distancia y daños plurilocalizados.....	15
4.4.1 Tesis de la ubicuidad.....	16
4.4.2 Teoría del mosaico	17
4.4.3 Identificación concreta del “lugar del resultado dañoso”	19
4.4.4 Identificación del lugar del hecho causal.	24
4.5 Acciones cubiertas por el foro del art. 7.2 RB I-bis	26
5. Convenio de Lugano II de 30 octubre 2007	26
6. CJI y obligaciones extracontractuales. Normas de producción interna	27
III. LEY APLICABLE	28
1. Introducción	28
2. Ley aplicable a obligaciones extracontractuales y exclusión de vulneraciones a derechos de la personalidad	29
3. Ley aplicable a la vulneración de derechos de la personalidad. Art. 10.9.I CC	34
3.1 Determinación del lugar del hecho causal	36
3.2 Determinación del lugar de manifestación del daño.....	36
IV. CONCLUSIONES	38
V. FUENTES CONSULTADAS	40

ABREVIATURAS

CJI	Competencia Judicial Internacional
UE	Unión Europea
RB I-bis	Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CL	Convenio de Lugano II, de 20 de octubre 2007 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RBI	Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
CIV	Centro de Intereses de la Víctima
RR II	Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.
CC	Código Civil español
DCE	Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

I. CONTEXTUALIZACIÓN

Debido a la expansión de Internet, la propagación de ideas a nivel global nunca había sido tan sencilla. Si bien los aspectos positivos de tal avance son notorios y numerosos, la otra cara de la moneda es el mayor alcance de los daños que puedan sufrir las víctimas, junto con el hecho de que los autores de las informaciones corren el riesgo de ser expuestos a procedimientos civiles en una variedad de jurisdicciones. Lo que en algunos lugares es considerado periodismo proactivo, en otros viene a considerarse difamatorio e ilícito.

A pesar de que tanto la libertad de expresión como el derecho a la intimidad están recogidos en la Convenio Europeo de Derechos Humanos¹ como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión², la solución dada al conflicto horizontal entre ambos derechos difiere de Estado a Estado, motivo por el cual el estudio de las normas de atribución de competencia judicial internacional y de determinación de la Ley aplicable resulta de especial trascendencia.

El presente documento tiene por objeto el análisis, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, de la normativa relativa a las vulneraciones de los derechos de la personalidad, tanto a nivel internacional como interno del Estado español. De tal manera, se examinará la carencia de un convenio internacional relativo a esta materia, la normativa de originada en la Unión Europea (UE), y el contenido de los preceptos de origen interno que resulten de aplicación a la mentada cuestión.

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La competencia judicial internacional se define como la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales. Para la determinación del tribunal competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesaria la concreción del tipo de asunto que se pretende juzgar, dado que ello marcará la aplicación de unas u otras normas de otorgamiento de competencia. Por lo tanto, debemos determinar cuáles son las normas competenciales aplicables a cuestiones de vulneración de derechos de la personalidad.

¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de

² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000. DOUE núm. C-364/1, 18/12/2000.

1. Vulneración de derechos de la personalidad y responsabilidad extracontractual

Como hemos señalado previamente, este trabajo estudia la vulneración de los derechos de la personalidad en un contexto internacional, de manera que primeramente debemos determinar en qué normativa de atribución de competencia encaja la vulneración de estos derechos a la intimidad, honor y propia imagen.

Las obligaciones derivadas de vulneraciones de derechos de la personalidad no se enmarcan dentro de las obligaciones contractuales, dado que no existe un contrato previo cuyo incumplimiento sea el generador de dichas obligaciones³. Las obligaciones objeto de nuestro estudio encajan así dentro de la categoría de obligaciones extracontractuales, entendidas éstas como el conjunto de obligaciones que no derivan de un contrato ni de cualquier otra institución jurídica.

Este concepto de obligaciones extracontractuales es un concepto heterogéneo en el cual, siendo una categoría residual, hay cabida para cuestiones dispares, entre las que encaja por ejemplo el derecho a la intimidad de las personas físicas, o el resto de vulneraciones a los derechos de la personalidad.

Dentro de esta amplia categoría de obligaciones es posible diferenciar dos grupos: por una parte, las generadas a consecuencia de “daños producidos a terceros” (incluyendo cuestiones dispares como accidentes de tráfico, contaminación del medio ambiente, delitos...) y por otra, el resto de obligaciones establecidas en la Ley al margen de otras instituciones legales, cuando no se generen a consecuencia de hechos ilícitos o daños. Nuestra materia de estudio encajará en el primer supuesto, dado que estaremos ante casos en los que una vulneración de los derechos de la personalidad causará daños (o podrá causarlos en un futuro) al titular del derecho, surgiendo así la obligación de resarcir ese daño.

2. Marco normativo aplicable

Una vez aclarada la cuestión de la categoría de obligaciones que se procederá a estudiar, debe analizarse cuál será la normativa que determinará la competencia judicial internacional (CJI) para los supuestos de vulneraciones de los derechos de la personalidad.

³ CALVO CARAVACA, A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Privado de Internet*. Comares, Granada, 2014, Tomo II, págs. 1122 y sgts.

Se comienza señalando la pluralidad de instrumentos legales existentes para dicha determinación, puesto que la CJI de los tribunales españoles va a regirse por una variedad de normas, tanto internacionales como de producción interna: El Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (RB I-bis)⁴, el Convenio de Lugano II, de 20 de octubre 2007 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (CL)⁵, y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁶.

El RB I-bis y CL, siendo normativa de carácter internacional, desplazan a la normativa interna si el demandado está domiciliado en un Estado miembro, tal y como se establece en el art. 46 RB I-bis (cuyo contenido debe interpretarse conjuntamente con los arts. 18, 21, 24 y 25 RB I-bis). Por lo tanto, el señalado artículo de la LOPJ seguirá vigente, pero su aplicación se verá reducida a aquellos supuestos en que el demandado no se encuentre en territorio de uno de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Las soluciones previstas en todos estos instrumentos legales coinciden significativamente en materia de responsabilidad civil extracontractual, atribuyendo competencia a los tribunales españoles siempre que (1), el domicilio del demandado se localice en España: (art. 4 RB I-bis y art. 22.1 LOPJ), (2), exista una sumisión expresa o tácita a los tribunales españoles (arts. 25 y 26 RB I-bis, 23/24 RBI⁷/CL o 22.2 LOPJ), o(3), el lugar del daño se localice en España (arts. 7.2 RB I-bis, 5.3 RBI/CL y 22.3 LOPJ).

Habiendo determinado las tres fuentes normativas que determinarán la Competencia Judicial Internacional, se procede al análisis detallado de cada una de ellas. Comenzamos primeramente con el RB I-bis, que será de aplicación siempre que el demandado se encuentre domiciliado en un Estado Miembro.

⁴ Reglamento (UE) núm.1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012. DOUE núm. L351/1, 20/12/2012.

⁵ Convenio de Lugano II, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE núm. L147, 10/06/2009.

⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, 02/07/1985. Última modificación el 06/10/2015.

⁷ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOCE n° L 012, 16/01/2001 p. 0001 – 0023.

3. RB I-bis. Foros de competencia en materia delictual y cuasidelictual

3.1 Foros de sumisión expresa o tácita

En materia de obligaciones extracontractuales, la Competencia Judicial Internacional va a determinarse con arreglo a tres foros. En primer lugar, el RB I-bis recoge en sus arts. 25 y 26 la sumisión de partes. La sumisión es un acuerdo entre las partes de una relación jurídica para la determinación del órgano jurisdiccional que ostentará la competencia para conocer de los litigios que puedan generarse a causa de determinadas obligaciones asumidas por las partes⁸. El art. 25 establece la sumisión expresa, que será un acuerdo previo al surgimiento de la cuestión litigiosa, atributivo de competencia, mientras que el art. 26 establece la tácita, consistente en que una vez surgida la cuestión litigiosa, una de las partes decide litigar en un determinado tribunal y la otra no se opone a ello (sin la existencia de acuerdo atributivo de competencia previo).

Cabe preguntarse si tiene sentido plantear la posibilidad de sumisión expresa en una materia extracontractual, dado que si el daño se produce por una vulneración de un derecho sin existencia de contrato entre las partes, difícilmente iba a existir un pacto de sumisión para posibles daños.

3.2 Foro del domicilio del demandado

En segundo lugar, el RB I-bis establece el foro del domicilio del demandado. Así, tanto el art. 2 RB I-bis como el Considerando [16] RB I-bis establecen la competencia de los tribunales del territorio donde tiene domicilio el demandado. Contrariamente a lo que suele ser habitual en lo referente a la CJI fundada en el lugar del daño, el fuero general de domicilio del demandado, en materia de responsabilidad extracontractual, otorga competencia para conocer de las actividades realizadas por el demandado “a través de cualquier medio y en cualquier lugar”⁹, facilitando así la concentración ante el mismo tribunal de las reclamaciones contra un sujeto por la difusión a nivel mundial de una información a través de la Red¹⁰.

FJ 34: “Si bien es cierto que la apreciación de los distintos aspectos de un mismo litigio por distintos órganos jurisdiccionales presenta inconvenientes, no obstante, el demandante siempre puede plantear todas sus pretensiones bien

⁸ CALVO CARAVACA, A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Privado de Internet*. Comares, Granada, 2014, Tomo I, pág. 218.

⁹ DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho Privado de Internet*. Thomson Reuter Civitas, Cizur Menor, 2015, pág. 195.

¹⁰ STJUE as. C-68/93, 07/03/1995, *Fiona Shevill*. TJCE 1995/25. FJ 34.

ante el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado, bien ante el del lugar del establecimiento del editor de la publicación difamatoria.”

Como puede apreciarse, el TJUE menciona la posibilidad de conocer de todas las pretensiones relacionadas con una misma difusión ante los tribunales del domicilio del demandado.

Si el supuesto constare de una pluralidad de demandados y existiere una estrecha relación entre todas las demandas (de acuerdo con el art. 8.1 RB I-bis) la atribución competencial será para los tribunales del domicilio de cualquiera de los demandados.

La naturaleza de Internet y de los servicios de difusión de información virtuales dificultan y en ocasiones impiden la concreción del domicilio del demandado, complicando el desarrollo de posibles procesos de naturaleza transnacional.

Este foro del domicilio del demandado puede resultar problemático cuando se aplica a asuntos relativos a ilícitos verificados por internet, esencialmente por dos razones: la primera, que pudiendo el demandado dirigir su actuación desde países lejanos, puede resultar complicada para el demandante la concreción de su domicilio. Este sería el caso de los pleitos por difamación en los que el presunto difamador no se identifica, utiliza seudónimo etc., supuestos en los cuales resulta complejo alcanzar la determinación primero de la identidad y después del domicilio.

La segunda, que incluso siendo posible la determinación del domicilio del demandado, el foro puede resultar escasamente adecuado para el ejercicio de acciones de cesación en el caso de que el servidor se hallare en un Estado distinto al del domicilio del demandado.

Para aquellos supuestos en los que el domicilio del demandado se desconozca, el art. 6 RB I-bis prevé la aplicación de la normativa nacional de competencia de cada Estado miembro, siempre que existan indicios probatorios que conduzcan a la conclusión de que el demandado está domiciliado fuera de territorio de la Unión Europea¹¹.

Fallo, 1º apartado: “En circunstancias como las del litigio principal, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no impide que se aplique el artículo 5, número 3, del mismo Reglamento a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de

¹¹ STJUE as. C-292/10, G, 15/03/2012. *G v Cornelius de Visser*. TJCE 2012\54. Fallo, 1º apartado.

Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea.”

Como vemos, si existen indicios probatorios de que el demandado está domiciliado fuera de la unión será de aplicación la normativa nacional de cada Estado, pero si no existiesen tales indicios y el demandado es probablemente un ciudadano de la UE, cabe la aplicación del RB I-bis (antes RBI).

Cuando no existan tales indicios, los tribunales de los Estados miembros podrán eventualmente fundar en otras reglas del RB I-bis, tales como el art. 7.2 su competencia para conocer de una demanda contra una persona en paradero desconocido. Ello puede resultar de gran utilidad práctica, dado que facilita a la víctima la posibilidad de demandar ante los tribunales del lugar en el que se encuentre su centro de intereses¹².

3.3 *Foro del lugar del hecho dañoso*

El tercer foro competencial es el del lugar del hecho dañoso, que se recoge en el art. 7.2 RB I-bis. El contenido de dicho precepto es del tenor siguiente: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. De acuerdo con el mismo, serán competentes los tribunales del Estado Miembro en cuyo territorio se encuentra el “lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”. Este fuero del art. 7.2 es un fuero especial que operará de manera alternativa al foro general del domicilio del demandado.

Dado el amplio número de matices que la interpretación de dicho foro conlleva, realizaremos un análisis más detallado de los aspectos más significativos a la hora de aplicarlo a supuestos relativos a la vulneración de los derechos de la personalidad a través de internet.

4. Art. 7.2 RB I-bis. Foro especial en materia de obligaciones extracontractuales. “Lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”

4.1 *Justificación del foro*

¹² *Op. cit. supra*, Nota 9. Pág. 196.

Para comenzar el análisis del Foro especial del lugar de producción del daño, cabe señalar la dualidad del mismo, dado que es a un mismo tiempo foro de competencia judicial internacional y de competencia territorial. Ello significa que la competencia que otorga no la otorga en general a los tribunales de un Estado en su conjunto, sino a los tribunales de un lugar determinado.

De la interpretación jurisprudencial realizada por el TJUE puede inferirse que el fuero del art. 7-2 RB I-bis supone una excepción a la otorgación competencial a los tribunales del domicilio del demandado, excepción fundada en la existencia de un vínculo especialmente estrecho entre la controversia y los tribunales de ese lugar. Dicho carácter excepcional conduce a que el foro necesariamente sea interpretado restrictivamente¹³.

La inclusión de este foro en el RB I-bis se justifica con base en tres razones: en primer lugar, los tribunales del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso pueden resultar los tribunales ante los cuales el coste de litigación se minimiza para ambas partes, por el hecho de ser los más próximos al litigio.

En segundo lugar, este foro cumple con el requisito de razonable previsibilidad para las partes, puesto que el lugar donde se producen los daños no resulta extraño para quien los sufre, ni para quien ha vulnerado los derechos de la personalidad, puesto que se trata de un lugar vinculado a la vida o reputación de la víctima. El TJUE ha insistido en señalar que no se persigue con ello el favor laesi o el favorecimiento de la víctima, si bien hay quien opina que la interpretación dada al art. 7.2 RB I-bis sí le ha dado dicho carácter¹⁴.

En tercer y último lugar, se trata de un foro que posibilita una buena administración de la justicia. El foro del lugar donde ocurriere el daño facilita una sustanciación adecuada del proceso, dado que el hecho de ser el lugar del daño favorece un procedimiento más eficiente¹⁵.

“37 Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de la competencia de los tribunales del domicilio del demandado (...) se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales del lugar en que se ha producido o pudiera producirse el hecho dañoso, que justifica una

¹³ *Op. cit. supra*, Nota 9. Pág. 198.

¹⁴ OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., “Vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia” en *La Ley Unión Europea*, núm. 4, 2013, págs. 18-27.

¹⁵ STJUE as- C-133/11, 25/10/2012, *Folien Fischer*. TJCE 2012/308. FJ 37 y 38.

atribución de competencia a dichos tribunales por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (...).

38 En efecto, en materia delictual, el juez del lugar donde se ha producido o pudiera producirse el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba (...).”

4.2 *Materia delictual o cuasidelictual*

Habiendo fundamentado la justificación de la existencia del foro del art. 7.2 RB I-bis, debe realizarse un profundo análisis del contenido del mentado precepto, para poder así definir con exactitud los supuestos que en él se enmarcan. Para ello, es preciso recabar el significado que debe darse al concepto “materia delictual o cuasidelictual” en el contexto del RB I-bis, puesto que este debe ser un concepto autónomo del contenido en los Derechos nacionales de los Estados miembros¹⁶.

“Sin embargo, debe señalarse que no fue intención del Convenio vincular las normas de competencia territorial a las disposiciones nacionales relativas a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, tales presupuestos no repercuten necesariamente en las soluciones adoptadas por los Estados miembros en cuanto a la competencia territorial de sus órganos jurisdiccionales, pues dicha competencia se basa en otras consideraciones.”

Así, debe recurrirse a la interpretación del TJUE, que ha indicado que el mentado concepto es un concepto muy amplio y residual negativo, dado que engloba toda pretensión que busque exigir responsabilidad a un demandado y que no esté enmarcada dentro de la “materia contractual” regulada en el art. 7.1 RB I-bis¹⁷.

“Según reiterada jurisprudencia el concepto de «materia delictual o cuasidelictual» en el sentido del artículo 5, número 3, del Reglamento n° 44/2001 abarca todas las demandas dirigidas a exigir la responsabilidad de un demandado y que no estén relacionadas con la «materia contractual» en el sentido del artículo 5, número 1, letra a), de dicho Reglamento.”

Para mayor claridad en la definición del concepto, el Derecho de la UE ha venido utilizando, como criterio para diferenciar entre materia contractual y extracontractual, la voluntad de la persona: la materia es delictual o cuasidelictual cuando la obligación surge a causa de un imperativo legal que impone al sujeto el deber legal de dar, hacer o no hacer alguna cosa, independientemente de la voluntad del obligado e incluso en contra de la misma.

¹⁶ STJUE C-364/93, 19/09/1995, *Marinari*. TJCE 1995\153. FJ 18.

¹⁷ STJUE as. C-147/12, 18/07/2013, *ÖFAB, Östergötlands Fastigheter AB vs. Frank Koot, Evergreen Investments BV*, TJCE 2013\240. FJ 32.

Por lo tanto, en resumidas cuentas, el concepto autónomo de materia delictual o cuasidelictual viene a recoger toda pretensión de exigencia de responsabilidad a un demandado, habiendo surgido dicha responsabilidad por deber legal, con independencia e incluso en contra de la voluntad del demandado¹⁸.

4.3 Lugar donde se haya producido o pueda producirse el daño

Una vez determinado el significado de la materia delictual o cuasidelictual, puede pasarse a analizar el concepto de “lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. Nuevamente, no debemos extraer el significado de ningún Derecho estatal en particular, sino que debemos buscar el concepto europeo propio del RB I-bis¹⁹.

“Según reiterada jurisprudencia, las disposiciones del Reglamento deben interpretarse de manera autónoma, remitiéndose a su sistema y a sus objetivos.”

“Para responder a esta cuestión debe recordarse, por una parte, que, según reiterada jurisprudencia, las disposiciones del Reglamento n° 44/2001 deben interpretarse de manera autónoma, remitiéndose a su sistema y a sus objetivos”

La determinación del lugar donde se ha producido o pueda producirse el hecho dañoso no genera grandes problemas cuando tanto el hecho causal como el afloramiento de los daños se dan en un mismo lugar, dado que ello no ofrece dudas respecto a quién otorga competencia el art. 7.2 RB I-bis. (Recordemos que a pesar de que tanto el hecho causal como el resultado dañoso se den en un mismo Estado, seguiremos sometidos al Derecho Internacional Privado siempre que exista un elemento de extranjería).

Pero no todos los supuestos van a dar lugar a una determinación del lugar del daño tan sencilla. Es por ello que es necesario analizar qué sucede cuando surgen daños en un lugar imprevisible, cuando los daños de que se habla son futuribles, cuando se generan daños por omisión, cuando el supuesto recoge unos daños plurilocalizados o cuando se trate de un ilícito a distancia. Los dos últimos supuestos, de mayor complejidad, han generado una más extensa interpretación por parte del TJUE, de manera que serán estudiados con más detenimiento en el apartado siguiente.

Comenzando con los daños localizados en lugares que no resultaban previsibles para las partes, tal como ha indicado el TJUE, el art. 7.2 RB I-bis otorga competencia al

¹⁸ En el Derecho español, si bien no se utiliza el concepto de materia delictual o cuasidelictual, el Código Civil regula la responsabilidad extracontractual nacida de hechos susceptibles de ser calificados como delito o falta en su art. 1089, remitiéndose después al código penal (art.1092CC).

¹⁹ STJUE as. C-509/09 y C-161/10, 25/10/2011, *eDate/ Olivier Marinez*, TJCE 2011\331. FD 38, as. C-189/08, 16/07/2009, *Zuid-Chemie*, TJCE 2009\224. FD 17.

tribunal del Estado miembro del lugar donde se manifiesta o produce el daño, siempre y cuando la manifestación o producción de daños en dicho lugar fuese previsible para las partes²⁰.

“La interpretación del número 3 del artículo 5 del Convenio en función del régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable (...) carece de fundamento. Por otra parte, dicha interpretación resulta incompatible con el objetivo del Convenio consistente en establecer atribuciones de competencia ciertas y previsibles. En efecto, la determinación del órgano jurisdiccional competente dependería entonces de circunstancias inciertas, tales como el lugar en donde el patrimonio de la víctima hubiera sufrido perjuicios sucesivos o el régimen de responsabilidad civil aplicable.”

Como vemos, el TJUE busca alejar la incertidumbre, requiriendo que las atribuciones de competencia puedan ser ciertas y previsibles para las partes. De otra manera no sería posible cumplir con la “función de proporcionar un foro en el que la litigación tenga un coste reducido para actor y demandado”²¹. Por lo tanto, si el lugar del daño no resulta previsible para las partes, lo correcto sería la inaplicación de dicho foro.

Respecto a la determinación del lugar del daño futurible, es decir, el que todavía no se ha producido, la jurisprudencia francesa ha señalado que debe procederse a un “agrupamiento de contactos” a fin de descubrir el país con el que la situación presenta una vinculación más estrecha²², dejar de lado aquellos Estados en los que ocurren hechos por azar, siendo irrelevantes para probar una proximidad del supuesto con los tribunales de dicho Estado²³.

En cuanto a los daños causados por omisión, debe considerarse que el lugar del hecho dañoso se localizará en aquél Estado en el que el sujeto debía haber realizado un acto o conducta positiva y no lo hizo, causando con ello los daños²⁴.

4.4 *Ilícitos a distancia y daños plurilocalizados*

Los ilícitos a distancia son supuestos compuestos de dos elementos ubicados en diferentes Estados, siendo uno de ellos el hecho generador (producido en un país) y el otro el daño (o daños), que aflora(n) en otro u otros Estados diferentes. Cuando se trata de vulneraciones a los derechos de la personalidad a través de internet resulta frecuente

²⁰ *Op. cit. supra*, Nota 16. FD 19.

²¹ *Op. cit. supra*, Nota 3. pág. 1130.

²² Sent CA Versailles n° 06/67768, 05/02/2010. Journal du Droit International (Clunet), 2010, págs.. 126-136.

²³ *Op. cit. supra*, Nota 18.

Op. cit. supra, Nota 18.

que el ilícito se realice a distancia, de manera que el hecho generador se localice en un Estado, mientras el daño o los daños se localizan en otro u otros estados. En cuanto a los daños plurilocalizados, se trata del caso en el que un mismo hecho causal genera daños que se manifiestan en distintos países. Por lo tanto, se trata de un supuesto de ilícito a distancia en el que además existe una pluralidad de Estados donde afloran daños.

4.4.1 Tesis de la ubicuidad

La existencia de esta dispersión de elementos en distintos Estados genera la cuestión de cuál será el Estado al que el art. 7.2 RB I-bis otorga competencia. El TJUE vino a resolver dicha cuestión primeramente a través de la tesis de la ubicuidad²⁵, la cual fue posteriormente matizada con la teoría del mosaico²⁶, y más recientemente con la introducción del foro del centro de intereses de la víctima²⁷.

La tesis de la ubicuidad es introducida por el TJUE en 1976 en su sentencia de *Mines de Potasse d'Alsace*, un caso de daños plurilocalizados (de contaminación transfronteriza), en el que se señala que el otorgamiento competencial a los tribunales del Estado donde se ha producido o pueda producirse el daño del art. 7.2 RB I-bis implica el otorgamiento de competencia a los tribunales de todos aquellos lugares donde se hubiesen producido daños.

“Tanto el lugar del hecho causante, como el lugar en que se materializa el daño, pueden constituir, según los casos, una conexión relevante desde el punto de vista de la competencia judicial.”

Así, según la tesis de la ubicuidad, cuando existan unos daños que no se localicen en un único país, deberá entenderse que el “lugar donde se hubiera producido el daño” se refiere a dos tipos de lugares: por una parte, el lugar donde se origina el hecho causante del daño, y por otra los lugares donde el daño se manifiesta (o donde se da su producción efectiva).

Si ambas clases de lugares deben entenderse incluidas dentro del concepto “lugar donde se hubiera producido el daño”, entonces serán competentes, en virtud del art. 7.2 RB I-bis, los tribunales de los Estados miembros en los que se encuentren ambos lugares.

²⁵ STJUE as. 21/76, 30/11/1976, *Mines de Potasse d'Alsace*. FD 15.

²⁶ *Op. cit. supra*, Nota 10. FD 33.

²⁷ STJUE as. C-509/09 y C-161/10, 25/10/2011, *eDate/ Olivier Martínez*, TJCE 2011\331. FD 48, 49 y 50.

El TJUE llegó a esta conclusión tras estimar que, para posibilitar una buena administración de justicia, tanto el lugar del hecho causal como el lugar de materialización del perjuicio podían constituir un criterio desde el punto de vista de la competencia, teniendo en cuenta que ambos tendrían una conexión relevante con el caso desde el punto de vista probatorio y desde el de la organización útil del proceso²⁸.

“Teniendo en cuenta la estrecha relación entre los elementos constitutivos de toda responsabilidad, no parece adecuado optar por uno de los dos puntos de conexión mencionados excluyendo el otro, dado que cada uno de ellos puede, según las circunstancias, proporcionar indicaciones particularmente útiles desde el punto de vista de la prueba y de la sustanciación del proceso.”

Dado que la conexión de ambos lugares con el daño puede considerarse estrecha, dar prioridad a uno en detrimento del otro supondría caer en la arbitrariedad²⁹.

El Tribunal ha querido señalar que la aplicación de la tesis de ubicuidad da lugar a un sistema de *optio fori*, en el que se ofrece al demandante la posibilidad de decidir ante qué tribunales estatales desea reclamar, si los del lugar del hecho causal, o los del lugar de generación del daño, indicando que ambos lugares presentan igual “dosis de proximidad”, de manera que no se causa “fraude procesal” por el mero hecho de elegir una u otra opción. Esta posibilidad de elección de “lugares” no persigue favorecer a la presunta víctima del perjuicio y permitirle así litigar en varios Estados (favor laesi), sino que persigue evitar la injusticia de prescindir de uno u otro. Pero es inevitable concluir que en la práctica, si bien no se potencia el *Forum Victimae*, sí se potencia el *Forum Actoris*. Es frecuente que el país donde se verifica el resultado lesivo sea el país donde está domiciliado el demandante, sea éste presunta víctima o presunto responsable.

4.4.2 Teoría del mosaico

Si bien la teoría de la ubicuidad presentada en el asunto *Mines de Potasse* comenzaba a clarificar la interpretación del foro del lugar del daño, una de las cuestiones que dejaba sin solucionar era la de concretar la extensión de la competencia de las diferentes jurisdicciones que pudiesen considerarse competentes³⁰. La sentencia mencionada presumía una igual vocación para conocer el asunto tanto para el foro del lugar del daño como para el del lugar del hecho generador, pero no se delimitaban las

²⁸ *Op. cit. supra*, Nota 25. aps. 15 y 17.

²⁹ *Op. cit. supra*, Nota 14, pág. 5.

³⁰ SANCHEZ SANTIAGO, J., E IZQUIERDO PERIS, J.J., *Difamar en Europa: las implicaciones del asunto Shevill*. Pág. 148.

competencias de cada uno. El tema del alcance competencial se trata en la sentencia de 1995 del asunto *Fiona Shevill*³¹.

“...la víctima puede entablar contra el editor una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria, competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido.”

En la mentada sentencia, el TJUE matiza por primera vez la tesis de la ubicuidad para los supuestos de daños ocasionados en este caso a causa de una difamación a través de una publicación en papel (no online), con la introducción de la teoría del mosaico. Dicha teoría, como se ha indicado, viene a matizar la regla de la ubicuidad para los casos de publicaciones difamatorias, con el objetivo de reforzar la regla general del domicilio del demandado³².

Así, tal como establece la tesis de la ubicuidad, la sentencia *Shevill* vuelve a interpretar el art. 5.3 RBI (7.2 RB I-bis) en el sentido de considerar lugar del daño tanto el lugar de origen como el lugar de manifestación del daño. Pero dicha interpretación se complementa en esta ocasión con la inserción de una nueva precisión, relativa al alcance de la competencia otorgada a los tribunales.

El TJUE realiza una distinción entre los tribunales del lugar del origen del daño y los del lugar de manifestación del daño. A los primeros les otorga competencia para conocer de la totalidad de los daños causados en todo el mundo. En la práctica viene a ser habitual que el lugar de origen coincida con el del domicilio del demandado, de manera que en muchas ocasiones este criterio no proporciona al demandante una opción alternativa a la que ya tiene con carácter general conforme establece el art. 4 RB I-bis³³.

En cuanto al alcance competencial de los tribunales del lugar de manifestación del daño, el TJUE establece que el art. 7.2 solo otorga competencia para conocer de los daños causados en el concreto país donde radica el tribunal³⁴. Esto conduce a que, en los casos de daños plurilocalizados, se genere un fraccionamiento de la competencia, siendo

³¹ *Op. cit. supra*, Nota 10. FD 33.

³² *Op. cit. supra*, NOTA 14, pág. 5.

³³ *Op. cit. supra*, Nota 9. Pág. 199.

³⁴ *Op. cit. supra*, Nota 25.

cada uno de los países de manifestación de daño competente para conocer de los daños aflorados en su propio país, pero no para conocer del resto.

Por lo tanto, dado el diferente alcance competencial concedido a los tribunales, va a resultar esencial una correcta identificación del lugar del hecho causal del daño por una parte, y la del lugar del resultado dañoso por otra. El hecho de que el daño producido sea de naturaleza inmaterial dificulta notablemente la localización del mismo, como puede inferirse de la diversidad de soluciones adoptadas en los distintos ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros³⁵.

“Ciertamente, la diversidad de las soluciones resultantes de un estudio comparativo de los Derechos de los Estados contratantes complica singularmente la elección que debe efectuarse (...).”

“La diversidad de soluciones adoptadas por los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros se traduce en la dificultad de localización del hecho dañoso cuando este es de naturaleza inmaterial. La Sra Gaudemet-Tallon señala (...): “La jurisprudencia Mines de potasse d’Alsace no es de fácil aplicación cuando las localizaciones tanto del hecho generador como del perjuicio sufrido se prestan a controversia”.

La solución que establece el TJUE para este supuesto de daños causados por un artículo de prensa difamatorio es la elaboración de unos criterios claros para su determinación: el lugar del hecho causal (*locus actus*) será el lugar de establecimiento del editor de la publicación controvertida, y el lugar de afloramiento del daño (*locus damnis*) será el lugar donde la publicación haya sido difundida, cuando la víctima sea allí conocida³⁶. El demandante tiene la posibilidad de accionar su demanda tanto en los tribunales de un lugar como en los del otro.

La interpretación que se ha venido dando al art. 5.3 del Convenio de Lugano, de idéntico contenido al art. 5.3 del Convenio de Bruselas (actualmente art. 7.2 RB I-bis) es similar a la solución alcanzada por el TJUE explicada en este apartado, tal como puede extraerse del análisis de la jurisprudencia noruega³⁷.

4.4.3 Identificación concreta del “lugar del resultado dañoso”

La identificación del *locus damnis* como “el lugar donde la publicación haya sido difundida, cuando la víctima sea allí conocida” ha requerido una mayor precisión

³⁵ Conclusiones del Abogado General Sr. Darmon al asunto *Shevill y otros*, 14/07/1994, aps. 28-40.

³⁶ Op. cit. supra, Nota 25.

³⁷ DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho Privado de Internet*. Thomson Reuter Civitas, Cizur Menor, 2015, en relación con la STS Noruega del caso *Høyesterat*, en el contexto de una difamación a través de la televisión. (*Høyesterat*, (312 K/1994), 31 de mayo de 1994. [1194] Rt 675) *European Current Law*, septiembre 1995, p. 143.

en su interpretación, que el TJUE ha realizado a través de su sentencia en el asunto *eDate Advertising*. Cuando la responsabilidad deriva del contenido de páginas web, contribuciones en foros u otros espacios accesibles a través de la web y lesiona derechos inmateriales, como los derechos de la personalidad, se hace preciso valorar las consecuencias del alcance global propio de esos servicios de Internet.

Puede decirse que, a la hora de interpretar el art. 7.2, la manifestación del daño se da en el Estado o Estados donde sucede la recepción de la transmisión informativa generadora de responsabilidad, lo cual habitualmente viene a ser el país o países donde los usuarios acceden a los materiales.

Para que, de acuerdo con los arts. 5.3 RBI/CL, 7.2 RB I-bis y 22.3 LOPJ, el lugar donde la información es recibida pueda ser considerado el lugar de producción del daño, es necesario que en ese concreto Estado esté presente el interés o bien que resulta dañado. La simple posibilidad de acceder a la información desde un país, en sí misma, resultaría insuficiente, si bien tampoco resultaría apropiado exigir, con carácter general, que la actividad se hallase especialmente dirigida a ese concreto Estado, puesto que los usuarios interesados en una información no necesitan de ello para poder acceder a la misma a través de Internet³⁸.

La limitación de competencia a los tribunales de los países de manifestación del daño derivado de un acto difamatorio a través de una publicación cuando no coincide con el lugar de edición de la misma (lugar del hecho causal) ni con el lugar del domicilio del demandado ha sido cuestionada en cuanto a su aplicabilidad en el contexto de internet. La doctrina *Shevill*, buscando evitar el *fórum shopping*, supone el fraccionamiento de la competencia judicial, lo cual ha sido especialmente cuestionado en lo referente a derechos de la personalidad y supuestos en los que el lugar del daño coincide con el domicilio de la víctima. Gran parte de la doctrina defendía una evolución interpretativa que garantizase efectivamente el acceso a la justicia de las víctimas de tales situaciones. Una evolución hacia la competencia ilimitada en el lugar del centro de vida de la víctima como lugar de afloramiento del daño, fundamentado en la multiplicación de lugares de recepción inmediata y simultánea de la información y las complicaciones técnicas para localizar el lugar donde se ubica el hecho causal (dificultando así la determinación del domicilio del demandado).

³⁸ *Op. cit. supra*, Nota 9. pág. 199.

Como respuesta a esta cuestión, la sentencia *eDate Advertising* abre una nueva etapa³⁹. El TJUE estableció que en procesos relativos a violaciones de los derechos de la personalidad realizados a través de internet cabe adaptar la interpretación del art. 5.3 RBI (7.2 RBI I-bis) , para que además de la competencia que se venía atribuyendo en aplicación de la tesis de la ubicuidad y la teoría del mosaico, se dé opción a la víctima de disponer de otro fuero para reclamar la totalidad del daño: el foro del “órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses”⁴⁰.

“Procede adaptar los criterios de conexión (...) en el sentido de que la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, la atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional corresponde al objetivo de una buena administración de la justicia, recordado en el apartado 40 de la presente sentencia.”

De manera que se ha introducido un nuevo foro, el del “centro de intereses de la víctima”. EL TJUE justifica la introducción del mismo con base en los siguientes argumentos: en primer lugar, la naturaleza de internet resta utilidad al criterio de la “difusión de la información como lugar donde se produce el daño”, a consecuencia del potencial carácter universal y ubicuo de la difusión por Internet⁴¹.

“Por lo tanto, parece que Internet reduce la utilidad del criterio relativo a la difusión, en la medida en que el alcance de la difusión de contenidos publicados en ella es, en principio, universal. Además, no siempre es posible, desde el punto de vista técnico, cuantificar esa difusión con certeza y fiabilidad en relación con un Estado miembro particular ni, por lo tanto, evaluar el daño exclusivamente causado en ese Estado miembro.”

resulta preciso proporcionar una vía de acceso a la tutela judicial que haga posible la reparación de lesiones que pueden alcanzar una especial gravedad precisamente por el alcance universal del medio.

En segundo lugar, señala que resulta necesario proveer de una vía de acceso a la tutela judicial que posibilite la reparación de daños que pueden alcanzar una mayor gravedad justamente por el alcance universal del medio⁴².

“Las dificultades de la aplicación, en el contexto de Internet, del citado criterio del lugar donde se ha producido el daño,(...), contrasta, como el Abogado

³⁹ *Op. cit.supra*, Nota 18.

⁴⁰ *Op. cit.supra*, Nota 27. FD 48.

⁴¹ *Op. cit.supra*, Nota 27. FD 46.

⁴² *Op. cit.supra*, Nota 35. FD 47.

General señaló en el punto 56 de sus conclusiones, con la gravedad de la lesión que puede sufrir el titular de un derecho de la personalidad que observa que un contenido que lesiona ese derecho está disponible en cualquier punto del planeta.”

Además de los argumentos previamente señalados, puede añadirse la cuestión de que el potencial alcance de la difusión de contenidos en Internet supone que limitar la competencia, basada en el lugar de producción del daño, al perjuicio causado en ese concreto territorio obstaculiza una adecuada tutela judicial, y por ende, la efectiva protección de la víctima⁴³.

“La gravedad de la lesión que puede llegar a sufrir el titular del derecho fundamental a la intimidad, el cual observa cómo la información que atenta contra su reputación se encuentra disponible en cualquier punto del planeta, contrasta con una solución que fragmenta su derecho en cada Estado miembro donde sea conocida”.

Podemos de tal manera concluir que la interpretación realizada por el TJUE en la sentencia *eDate Advertising* favorece la posición de las víctimas⁴⁴, dado que propone la adición de un nuevo foro con competencia para conocer de la totalidad de daños, así como para el ejercicio de acciones de cesación o de otro tipo que tengan relación con la ilícita difusión con carácter global⁴⁵. Dada la introducción de este nuevo foro, resulta necesario determinar con exactitud qué es el “centro de intereses de la víctima” (CIV).

El TJUE estableció una vaga concreción del concepto de CIV, diciendo que el mismo coincidiría típicamente con la residencia habitual de la víctima, si bien es posible que una persona tenga su CIV en otro Estado miembro diferente al de residencia, siempre que otros indicios (tales como el ejercicio de una actividad profesional) posibiliten establecer que existe un vínculo especialmente estrecho con ese país⁴⁶.

“Por lo general, el lugar en el que una persona tiene su centro de intereses corresponde a su residencia habitual. Sin embargo, una persona puede tener su centro de intereses también en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro.”

⁴³ Conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón sobre el asunto *eDate Advertising/Olivier Martinez*, apartado 56.

⁴⁴ Op. cit.supra, Nota 9.200.

⁴⁵ Si bien la sentencia no habla expresamente de acciones de cesación, la cuestión prejudicial a la que contesta venía de un asunto relativo a acciones de cesación, de manera que las mismas deben entenderse incluidas en la interpretación.

⁴⁶ Op. cit.supra, Nota 27. FD 49.

A falta de una mayor concreción del concepto de CIV, parece probable que en un futuro próximo el TJUE deba realizar una interpretación más extensa de la cuestión. Cabe cuestionarse si debería ser exigible la existencia de una lesión en ese país donde se localiza el CIV para poder considerar cumplido el requisito de existencia de un vínculo particularmente estrecho entre la víctima y ese Estado, que determine que sus tribunales sean los mejor situados para apreciar el asunto, y que al supuesto responsable le resulte previsible.

De la construcción realizada por el tribunal parece que puede inferirse que, en el ámbito de los derechos de la personalidad vulnerados en el contexto de la sociedad de la información, la noticia infractora afecta típicamente a la víctima objeto de la difusión también en el país donde se localiza su CIV, independientemente de si el medio digital difusor de la noticia dirige sus contenidos a dicho Estado o no.

Generalmente la construcción del TJUE coincide con el enfoque del Abogado General⁴⁷, quien considera que, a efectos de atribuir competencia sobre la totalidad del daño, la relevancia de la información difundida en un territorio no depende de la “intencionalidad del causante”⁴⁸, sino de que éste pueda prever el “interés noticiable” en una localización concreta (lo que típicamente sucede en el Estado miembro del CIV).

“... es importante no confundir el segundo de los referidos elementos (información de interés en el territorio) con un criterio de intencionalidad por parte del medio. La información no es objetivamente relevante por el hecho de que el editor la dirija voluntariamente hacia un Estado miembro.”

“Al proponer que la información debe ser objetivamente relevante me refiero a aquellos supuestos en los que un medio de comunicación puede razonablemente prever que la información distribuida en su edición electrónica contiene un ‘interés noticiable’ en un territorio concreto, incitando a los lectores de dicho territorio a acceder a ella.”

Cabría preguntarse si los supuestos en que el mensaje difundido ha sido escrito en un idioma específico de un país concreto y además ha sido publicado en una página web con restricción geográfica requerirían de un tratamiento diferenciado, dado que se debilitaría el alcance global de la difusión.

⁴⁷ *Op. cit. supra*, Nota 43. apartados 62 y 63.

⁴⁸ *Op. cit. supra*, Nota 9.pág. 200.

4.4.4 Identificación del lugar del hecho causal.

Según ha interpretado el TJUE, para que sea posible la demanda en el lugar del hecho causal es necesario que ese hecho causal sea el directamente causante del perjuicio.

*“...el lugar donde sobreviene el daño no puede confundirse con el lugar donde se realiza el hecho que ha perjudicado al propio producto, pues este lugar es, en efecto, aquel donde ocurrió el hecho causante”*⁴⁹.

*“...en caso de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, dicho lugar se sitúa allá donde se hubiera producido el hecho que haya dañado el propio. En principio, esta circunstancia se da en el lugar donde se ha fabricado el producto de que se trate”*⁵⁰.

Más concretamente, en lo relativo a ilícitos cometidos a través de medios de comunicación a distancia, como es el caso de internet, el lugar del hecho causal debe considerarse el lugar desde el cual un sujeto introduce la información en el medio de comunicación del que se trate⁵¹.

A este respecto, el TJUE ha venido considerando que, en supuestos de difamación por prensa escrita, el lugar donde se introduce la información es el lugar del establecimiento del editor y consecuentemente es el lugar del hecho causal⁵².

“En el caso de difamación propagada por un artículo de prensa difundido en el territorio de varios Estados contratantes, el lugar del hecho causal, con arreglo a dicha jurisprudencia, sólo puede ser el del lugar del establecimiento del editor de la publicación controvertida, en la medida en que constituye el lugar de origen del hecho dañoso, a partir del cual la difamación se ha manifestado y difundido.”

Así, en la sentencia del TJUE del asunto *Shevill*, se dice que será lugar del hecho causal aquel “a partir del cual la difamación se ha manifestado y difundido”. Ahora bien, dicha sentencia era relativa a un supuesto de prensa escrita. Si lo aplicamos a un supuesto de difamación a través de internet, el lugar a partir del cual se ha manifestado o difundido no resulta tan claro. La concreción del país donde se ha realizado la introducción de los datos en internet puede ser difícil o indemostrable, por ejemplo en difamaciones a través de foros de opiniones en internet o de un blog⁵³.

⁴⁹ STJUE as. C-189/08, 16/07/2009, *Zuid-Chemie BV*, TJCE 2009\224. FJ 27.

⁵⁰ STJUE as. C-45/13, 16/01/2014, *Andreas Kainz vs. Pantherwere AG*, TJCE 2014\4. FJ 26.

⁵¹ *Op. cit. supra*, Nota 3. pág. 1135.

⁵² *Op. cit. supra*, Nota 10. FD 24.

⁵³ *Op. cit. supra*, Nota 3, pág.1136.

Una sentencia más reciente, relativa a un supuesto en este caso de difamación a través de Internet⁵⁴, viene a clarificar esta cuestión, dado que en la misma se identifica el lugar del hecho causal con el lugar “de establecimiento del emisor de los contenidos”.

“...el artículo 5, número 3, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad mediante el contenido publicado en un sitio de Internet, la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses.”

De esta manera, se acaba con posibles conflictos sobre si el lugar desde el que se ha manifestado la información ha sido el lugar desde el que se escribió o el lugar donde se encuentra el servidor de Internet.

Tal como se ha indicado previamente, el alcance de la competencia en el lugar del “hecho causal” es mayor que en el “lugar donde se produce el daño”, de manera que el tribunal es competente para conocer de los daños producidos en todo el mundo.

Una sentencia relativa a derechos de propiedad industrial aporta precisiones de la concreción del lugar del hecho causal o de origen del daño aplicables a supuestos de daños a derechos de la personalidad⁵⁵.

“...procede considerar como hecho causal no la exhibición de la publicidad en sí misma, sino el desencadenamiento, por el anunciante, del proceso técnico de exhibición, con arreglo a parámetros predeterminados, del anuncio que éste creó para su propia comunicación comercial.”

“Es cierto que el desencadenamiento del proceso técnico de exhibición por el anunciante se efectúa en un servidor perteneciente al explotador del motor de búsqueda utilizado por el anunciante. No obstante, habida cuenta del objetivo de previsibilidad al que deben orientarse las reglas de competencia, el lugar de establecimiento de dicho servidor, dada su incierta ubicación, no podría considerarse el lugar del hecho causal a efectos de la aplicación del artículo 5, número 3, del Reglamento nº 44/2001.”

“En cambio, por tratarse de un lugar cierto e identificable, tanto para el demandante como para el demandado, facilitando en consecuencia la administración de la prueba y la sustanciación del procedimiento, procede declarar que el lugar de establecimiento del anunciante es el lugar donde se decide el desencadenamiento del proceso de exhibición del anuncio.”

El TJUE considera que el lugar de origen del daño (hecho causal) es el lugar donde “cabe localizar el desencadenamiento por el supuesto responsable del proceso técnico que lleva a la difusión de la información supuestamente infractora a través de

⁵⁴ *Op. cit. supra*, Nota 27. FD 52.

⁵⁵ STJUE as. C-523/10, 19/04/2012, *Wintersteiger*, TJCE 2012\89. aps. 34-38

internet”. Y para la concreción de dicho lugar, señala que las exigencias de previsibilidad pueden llevar a prescindir de cuál sea la ubicación de los elementos técnicos relevantes a tal fin, en la medida en que su situación puede ser incierta (como la ubicación de los servidores relevantes para la difusión de la información litigiosa).

Por lo tanto, atendiendo a la exigencia de previsibilidad, el TJUE indica que debe localizarse el lugar de origen del daño en el lugar cierto e identificable donde el supuesto responsable decide el desencadenamiento de la actividad de difusión de información constitutiva de la supuesta infracción.

4.5 *Acciones cubiertas por el foro del art. 7.2 RB I-bis*

Las acciones que quedarán cubiertas por dicho foro son varias, dado al carácter ciertamente previsor del mismo⁵⁶: acciones de resarcimiento o de indemnización derivadas de un daño, acciones de cesación de una conducta, comportamiento o actividad, acciones de exoneración de responsabilidad no contractual, acciones de negación de la existencia de responsabilidad, acciones legales preventivas (para la evitación de futuros daños) y acciones de ejercicio del derecho de réplica o contestación y rectificación (muy frecuentes en el ámbito de las vulneraciones a los derechos de la personalidad)⁵⁷.

Conforme al artículo 7.2 RB I-bis, “*en materia delictual o cuasidelictual*” también es competente “el tribunal del lugar donde ... pudiere producirse el hecho dañoso”. Esa referencia al lugar donde “pudiera producirse” elimina dudas acerca de la inclusión dentro de su ámbito de acciones preventivas, encaminadas a evitar un daño futuro. En cuanto a las acciones declarativas negativas que tienen por objeto que se declare la inexistencia de responsabilidad delictual, la jurisprudencia del TJUE ha puesto de relieve que están incluidas en el ámbito de aplicación del art. 7.2 RB I-bis⁵⁸.

“... la regla especial para determinar la competencia (...) está prevista, con carácter general, «en materia delictual o cuasidelictual». Así pues, tal formulación no permite excluir ipso facto del ámbito de aplicación de dicha disposición a una acción declarativa negativa.”

5. Convenio de Lugano II de 30 octubre 2007

⁵⁶ VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, Pág. 189.

⁵⁷ *Op. cit. supra*, Nota 3.pág. 1128.

⁵⁸ *Op. cit. supra*, Nota 15.FD 36.

El Reglamento Bruselas I-bis resulta aplicable a los países miembros de la UE, pero existe un Convenio de Lugano II, que tiene como objetivo trasladar el contenido sustancial del Reglamento Bruselas I a los países firmantes de dicho acuerdo, es decir, Suiza, Islandia, Noruega y los Estados miembros de la UE. Este convenio solo se aplica a las relaciones entre Islandia, Noruega, Dinamarca y Suiza entre sí, y en las relaciones entre estos cuatro Estados con los demás Estados miembros de la UE.

El art. 5.3 de este CL es idéntico al 5.3 del Convenio de Bruselas, que a su vez se pronuncia en términos muy similares al RB I-bis⁵⁹, de manera que es aplicable a su interpretación todo lo expuesto en relación con el art. 7.2 RB I-bis.

6. CJI y obligaciones extracontractuales. Normas de producción interna.

Habiendo examinado la normativa internacional aplicable para la determinación de la Competencia Judicial Internacional en materia de vulneración de los derechos de la personalidad, cabe realizar un análisis de la normativa de producción interna que regula también dicha cuestión, dado que si bien la norma internacional va a desplazar a la interna, ésta todavía resulta de aplicación en determinados supuestos en que el demandado no se encuentre domiciliado en territorio de uno de los Estados Miembros de la Unión Europea.

La norma española que va a regular esta cuestión es la Ley Orgánica del Poder Judicial, y más concretamente su artículo 22, que señala que en materia de obligaciones extracontractuales, serán competentes los tribunales españoles en tres supuestos: el primero, cuando el domicilio del demandado estuviere en España.

El segundo, cuando las partes se hubieran sometido a los tribunales españoles de forma expresa o tácita (art. 22.2 LOPJ). Este segundo caso no opera en relación con las obligaciones extracontractuales, puesto que si existiese sumisión tácita ante los tribunales españoles, estos serían competentes en virtud del art. 24 RB i-bis, no por la LOPJ⁶⁰.

El tercero, cuando “*el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España*”(art. 22.3 LOPJ). Este apartado del art. 22 resultará aplicable solo cuando el domicilio del demandado no se encuentre en la Unión Europea. Si el demandado estuviere

⁵⁹ *Op. cit. supra*, Nota 3. pág. 1147.

⁶⁰ *Op. cit. supra*, Nota 59.

domiciliado en España, sería de aplicación el art. 7.2 RB I-bis, nunca el art. 23 LOPJ. Si bien la supremacía de la norma internacional debiera ser respetada, son numerosos los ejemplos de errores jurisprudenciales⁶¹.

Este 22.3 LOPJ recoge dos foros de CJI en materia extracontractual: El primero, cuando España es el lugar del “hecho del que deriven las obligaciones extracontractuales”. Y el segundo, cuando el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual en España. Este foro resulta completamente inaplicable en la actualidad si se demanda al autor del daño. Si ambos residen habitualmente en España, la CJI se regirá exclusivamente por el RB I-bis y nunca por la LOPJ. Se debe a que en Derecho español residencia habitual equivale a domicilio. Si se demanda a un tercero, por ejemplo, a una compañía aseguradora en ejercicio de la acción directa contra la misma, si esta no tiene en España su residencia habitual, es posible que el segundo foro recogido en el art. 22.3 LOPJ sobre materia extracontractual pueda operar.

III. LEY APLICABLE

1. Introducción

Una vez analizada la cuestión de la competencia judicial internacional para las vulneraciones de los derechos de la personalidad de carácter internacional en internet, debe pasarse al estudio de la Ley aplicable a dichos supuestos.

La determinación de la Ley aplicable reviste especial complejidad cuando trata supuestos de ilícitos vinculados con internet. Para tratar de superar dicha complejidad se han realizado una serie de propuestas cuyo objetivo es la superación de la técnica conflictual (o localizadora), para lo cual se propone la creación de una normativa material uniforme que posibilite superar el pluralismo legislativo⁶². Esta necesidad de armonización en materia conflictual se basa en una variedad de objetivos, de entre los cuales cabe destacar la consecución de la seguridad jurídica (superando así la incertidumbre generada por las distintas regulaciones de esta cuestión en los Estados de

⁶¹ SAP Lugo núm. 149/2012, 27/09/2012, JUR 2012\379009, SAP Asturias núm. 56/2012, 10/02/2012. JUR 2012\88962.

⁶² *Op. cit. supra*, Nota 9.pág. 214.

la UE) y la coordinación entre las normas de competencia judicial internacional (RB I-bis) y derecho aplicable en esta materia⁶³.

No obstante, la realidad existente a día de hoy en el panorama internacional refleja que, lejos de haberse llevado a cabo dichos planteamientos, la normativa relativa a supuestos relacionados con internet carece de un régimen uniforme material desarrollado. Así, la determinación de la Ley aplicable se rige por los heterogéneos regímenes normativos estatales, que prevén para esta concreta materia unas soluciones muy dispares a causa del diferente alcance de determinados derechos fundamentales dentro de sus ordenamientos jurídicos, delimitación de derechos que va a ver incrementada su complejidad en el contexto de Internet, puesto que cada vez está más extendida la concepción de la Red como un “medio libre de expresión y de intercambio de información que debe garantizarse”, por lo que se permite una mayor relajación en la protección de los derechos de la personalidad en favor de la expresión e información⁶⁴.

Consecuentemente, la diversidad de soluciones existentes dependiendo del ordenamiento jurídico aplicable hace que las normas de determinación de la Ley aplicable resulten realmente importantes.

2. Ley aplicable a obligaciones extracontractuales y exclusión de vulneraciones a derechos de la personalidad

Como se ha señalado en el apartado de competencia judicial, la responsabilidad generada por las vulneraciones a los derechos de la personalidad se clasifica como una obligación extracontractual. De tal manera, el primer paso en la determinación de la Ley aplicable de esos supuestos sería la búsqueda de aquellos instrumentos legales que regulen qué ley resulta de aplicación en caso de obligaciones extracontractuales.

Las reglas de conflicto para el ámbito de la responsabilidad extracontractual se han unificado en el territorio de la Unión Europea desde la introducción del Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (RR II)⁶⁵. Dicho

⁶³ CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Ley aplicable a la difamación y a los atentados a los derechos de la personalidad en Europa: la reforma del Reglamento Roma II” en *La Ley Unión Europea*, N° 1, 2013, pág.21.

⁶⁴ *Op. cit. supra*, Nota 2, pág. 22.

⁶⁵ Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). DOUE L 199/40, 31/07/2007.

reglamento desplaza las normas nacionales, concretamente el art. 10.9 del Código Civil (CC)⁶⁶. No obstante, a pesar de que como previamente se ha señalado, la vulneración de derechos de la personalidad genera obligaciones extracontractuales, el RR-II no resulta aplicable a estos supuesto, dado que son expresamente excluidos en el art. 1.2.g RR-II, que dice así: “Se excluirán del ámbito de aplicación del presente reglamento... las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación.”

Habiendo alcanzado el acuerdo de regular la determinación de la Ley aplicable en cuestiones de responsabilidad extracontractual, debe señalarse que se decidió dejar fuera de su ámbito las cuestiones relativas a vulneraciones de derechos de la personalidad⁶⁷. La explicación de dicha exclusión, no obstante, es sencilla: los Estados miembros no fueron capaces de alcanzar un acuerdo en lo relativo a este tema, a pesar de que la incertidumbre generada por la diferente interpretación de esta cuestión en los diferentes Estados miembros hacía aconsejable una unificación de la Ley aplicable a escala comunitaria⁶⁸.

Existieron dos posturas enfrentadas: de un lado estaba Reino Unido, quien requería que la regla inglesa del “Double Actionability Rule” fuese incluida en el RR-II. De acuerdo con dicha norma, para poder reclamar la responsabilidad civil generada a causa de una vulneración de los derechos de la personalidad es necesario que dicha responsabilidad se contemple tanto en la normativa del país donde se localizan los tribunales que conocen del asunto (*Lex Fori*) como en la Ley del lugar de afluencia del daño (*Lex Damni*).

La aplicación de esa norma genera una reducción de las posibilidades de reclamar a los responsables, dado que dicha posibilidad quedaría eliminada en situaciones en que de acuerdo a la normativa de uno de los lugares exista responsabilidad y en el otro no. Para entender el porqué de tal disminución de supuestos de reclamación, es necesario señalar la importante presión que realizaron los *Lobbies* ingleses de los medios de comunicación. Estos querían evitar la posibilidad de ser demandados en Inglaterra y tener que defenderse de reclamaciones por vulneraciones de

⁶⁶ Código Civil Español. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁶⁷ *Op. cit. supra*, Nota 3., pág. 1235.

⁶⁸ *Op. cit. supra*, Nota 9., 215.

derechos de la personalidad de acuerdo a normativas extranjeras⁶⁹. Así, buscaban que la Ley aplicable fuese la del lugar del origen de la información, favoreciendo de tal manera el adecuado control de los riesgos legales que pudieran generarse por la difusión de informaciones por la red. Es por ello que la presión ejercida por estos medios de comunicación y grupos afines definió la postura de Reino Unido en el sentido de que, en caso de regularse, la determinación de la Ley aplicable en éste ámbito se rigiese por la “Double Actionability Rule”, rechazando así la solución incluida inicialmente en el Anteproyecto inicial del RR-II (presentado por la Comisión en 2002), en cuyo art.7 se recogía la solución de la ley de residencia habitual de la víctima.

El resto de Estados miembros no quisieron aceptar la introducción de la mentada regla y Reino Unido a su vez se negó a que la responsabilidad de estos supuestos quedase sujeta a la ley que determinase la simple regla de la *Lex Damni* (lugar del daño). No habiendo alcanzado un acuerdo, la solución fue la exclusión de esta materia de la regulación en el RR-II.

Posteriormente a la aprobación del RR-II se han sucedido una serie de intentos de revisión del mismo, para establecer una regulación común respecto a esta materia, pero ninguno de ellos ha tenido éxito. Son ejemplo de ello tanto la iniciativa del Parlamento Europeo de noviembre de 2011 para revisar el RR-II en materia de Ley aplicable a obligaciones⁷⁰, como la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de mayo de 2012, que recogía una serie de recomendaciones a la Comisión sobre la revisión del RR-II⁷¹.

De tal manera, el RR-II no establece la Ley aplicable a vulneraciones de los derechos de la personalidad, exclusión que reviste especial gravedad por dos cuestiones: la primera, la perpetuación de las profundas diferencias existentes en los ordenamientos

⁶⁹ *Op. cit. supra*, Nota 3., pág. 1235.

⁷⁰ DE MIGUEL ASENSIO, P., “Internet, vida privada y redes sociales: nuevos retos” en CHAMPEAU, S. Y INNERARITY, D., comps.), *Internet y el futuro de la democracia*, Paidós, Barcelona, 2012, págs. 97-118.

⁷¹ Informe de 2 de mayo de 2012 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación del Reglamento (CE) nº 864/2007 relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)(2009/2170(INI), Comisión de Asuntos Jurídicos, Ponente: Cecilia Wikström, PE 469.993v03-00 A 7-0152/2012. Texto disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=REPORT&reference=A7-2012-0152&language=ES>.

jurídicos de los diferentes Estados miembros en cuanto a la regulación y consecuencias de estos ilícitos⁷². La segunda, el mantenimiento del riesgo de *fórum shopping*⁷³.

Como previamente se ha explicado, las normas de Competencia Judicial Internacional ofrecen al demandante la posibilidad de elegir demandar entre los tribunales de una variedad de Estados miembros por estar allí localizado el domicilio del demandado o el lugar de afluencia del daño. Posteriormente, al carecer de una normativa unificada de Ley aplicable para estos supuestos, cabría aplicar la norma de conflicto interna del Estado miembro ante cuyos tribunales se ha decidido litigar para concluir cual es la Ley aplicable.

Dado que las normativas internas de determinación de Ley aplicable no son coincidentes, puede resultar habitual el denominado “turismo de difamación”⁷⁴, dándose el caso de que el demandante se decida por unos u otros tribunales para que con ello sea de aplicación una determinada normativa de determinación de la Ley aplicable, y así poder alcanzar la aplicación de la normativa del país deseado.

Además, el *fórum shopping* se ve adicionalmente favorecido por el régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones del RB I-bis, que resulta de aplicación entre los Estados miembros y de acuerdo con el cual las decisiones judiciales resultantes de dichos procesos serían directamente reconocidas y ejecutables.

La interpretación del TJUE del RB I-bis sobre la Competencia Judicial Internacional en esta materia no ha hecho sino aumentar el riesgo de *fórum shopping*, puesto que de acuerdo con lo establecido en la sentencia *eDate Advertising*⁷⁵, tanto los tribunales del lugar del domicilio del responsable como los del centro de intereses de la víctima pueden conocer de la totalidad de la responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en Internet, de manera que ante el igual alcance competencial de dichos tribunales, se facilita que la decisión se base en la búsqueda de la Ley aplicable más favorable.

⁷² KUIPERS, J. “Towards a European approach in the CrossBorder Infringement of Personality Rights”, en *German Law Journal*, vol. 12, 2011, pág. 1682.

⁷³ *Op. cit. supra*, Nota 9. pág. 215.

⁷⁴ *Op. cit. supra*, Nota 71. Considerando C.

⁷⁵ *Op. cit. supra*, Nota 27.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la citada sentencia *eDate* también hace mención a la influencia en éste ámbito del art. 3 Directiva 2000/31/CE (DCE)⁷⁶, criterio que se considera esencial en relación con el mercado interior y la actividad de los prestadores de servicios⁷⁷.

El artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), debe interpretarse en el sentido de que no impone una transposición que revista la forma de norma específica de conflicto de Leyes. Sin embargo, por lo que se refiere al ámbito coordinado, los Estados miembros deben garantizar que, sin perjuicio de las excepciones permitidas con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31, el prestador de un servicio de comercio electrónico no esté sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material en vigor en el Estado miembro de establecimiento de dicho prestador.

Dicho artículo establece que, en el ámbito coordinado, los Estados miembros deben cerciorarse de que ningún prestador de servicio de comercio electrónico esté sujeto a requisitos más duros o exigentes que aquellos previstos en la normativa interna del Estado miembro en el cual se localiza el establecimiento del prestador.

Dado que el TJUE ha interpretado que el Derecho Civil queda incluido dentro del ámbito coordinado, cabe cuestionarse si la normativa de los Estados miembros relativa a vulneraciones de los derechos de la personalidad restringe la aplicación del art. 3 DCE, y si en consecuencia debe favorecerse la aplicación de la normativa del país de establecimiento si ésta resultase más favorable al prestador⁷⁸. Si bien esta cuestión ha sido planteada al TJUE en una ocasión, no se le ha dado respuesta, dado que se trataba de un asunto esencialmente interno y por tanto se rechazó la aplicación del DCE⁷⁹.

En el presente asunto, de la resolución de remisión parece desprenderse que los servicios de que se trata en el litigio principal no proceden de un Estado miembro distinto de Chipre, sino que son facilitados por un prestador de servicios establecido en ese Estado. Como en tal supuesto el artículo 3, apartado 2, de esa Directiva no es aplicable, no procede examinar su eventual incidencia.

⁷⁶ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. DOUE núm. L 178/1, 17/07/2000.

⁷⁷ *Op. cit. supra*, Nota 27. Fallo, 2º apartado.

⁷⁸ *Op. cit. supra*, Nota 9., 215.

⁷⁹ STJUE, as. C-291-13, 11/09/2014, *Papasavvas*. Aranzadi TJCE 2014\333. FD 35.

Así que esta cuestión carece por el momento de respuesta.

Más allá de los posibles problemas de fórum shopping o de los posibles conflictos con el DCE que pueda generar la falta de regulación de la normativa de determinación de Ley aplicable en el RR-II, debe determinarse el alcance de dicha exclusión. Puede decirse que quedarían fuera del RR-II las obligaciones extracontractuales derivadas de las vulneraciones a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y pareciera que pudieran considerarse también excluidas las responsabilidades extracontractuales originadas a consecuencia del indebido uso del nombre de una persona física⁸⁰.

No existiendo normativa internacional para la determinación de la Ley aplicable en estos supuestos, es de aplicación la normativa interna de cada Estado miembro.

3. Ley aplicable a la vulneración de derechos de la personalidad. Art. 10.9.I CC

En ausencia de normativa internacional para regular este tipo de supuestos, la Ley aplicable se rige por las normas de conflicto recogidas en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, lo que en el ordenamiento jurídico español nos conduce al art. 10.9.I CC. Si bien existen ordenamientos que incluyen una norma de conflicto específica para los supuestos de difamación (como es el caso de Bélgica, Hungría, Lituania, Bulgaria y Rumanía⁸¹), el ordenamiento español carece de la misma (al igual que Austria, Alemania, Holanda, Italia y Eslovenia), debiéndose recurrir consecuentemente a la norma de conflicto prevista para cuestiones de responsabilidad extracontractual en general⁸². Dicho artículo establece lo siguiente para las obligaciones extracontractuales en general: *Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.*

Esta solución del ordenamiento español es ciertamente confusa, lo cual se manifiesta en la inexistencia de un criterio unánime (ya sea jurisprudencial o doctrinal) para la interpretación del “lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven”⁸³. De tal manera, existen posturas favorables a considerar que tal lugar se identifica con el lugar del hecho causal, mientras que otras defienden que debe entenderse que el art.

⁸⁰ *Op. cit. supra*, Nota 3., pág. 1235.

⁸¹ ÁLVAREZ RUBIO, J.J., *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: Ley aplicable en Europa*, Aranzadi, Pamplona, 2009, p.130.

⁸² TORRALBA MENDIOLA, E., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, en *InDret*. Barcelona, enero 2012. Pág. 22

⁸³ *Op. cit. supra*, Nota 13, pág. 23.

10.9.I CC hace referencia al lugar de manifestación del daño⁸⁴. La elección de la primera alternativa se fundamenta en una visión preventiva de la responsabilidad, dado que el lugar donde se realiza la acción del hecho causante siempre es previsible por el demandado, mientras que la elección de la segunda alternativa se fundamenta más en una función compensatoria⁸⁵.

A pesar de las divergentes opiniones, puede decirse que la opinión mayoritaria se decanta por la teoría de la ubicuidad⁸⁶. Dicha teoría ofrece al demandante la posibilidad de reclamar de acuerdo con el derecho del Estado del hecho causal o con el derecho del Estado de afloramiento del daño⁸⁷. Es decir, se ofrecen las dos opciones de manera alternativa. Ahora bien, cuando resulte posible la determinación objetiva de que entre los diferentes lugares a que puede referirse el artículo (lugar de hecho causal o lugar del afloramiento del daño) existe uno cuyo nivel de proximidad con la situación es mayor, cabrá recurrir a la ley del lugar que muestre esa mayor proximidad⁸⁸.

Quienes defienden la alternatividad basan su opción en el hecho de que en el caso concreto pueda resultar imposible la determinación del lugar cuya vinculación al supuesto es mayor, razón por la cual debe eliminarse dicha alternatividad cuando dicha mayor proximidad resulte patente⁸⁹. Por lo tanto, la aplicación de la regla de la ubicuidad no respondería a un *favor laesi*, lo cual no tiene cabida en el Derecho de responsabilidad civil español salvo para supuestos especiales de daños a consumidores.

Ahora bien, una vez admitida la alternatividad de la regla de ubicuidad, sigue existiendo el problema de determinar quién debe ser quien se encargue de tomar dicha decisión, el juez o el demandante⁹⁰.

⁸⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 4ª edición, Thomson Civitas, Pamplona, 2007, págs. 501-502.

⁸⁵ PALAO MORENO, G., “Ley aplicable a la responsabilidad civil del médico en derecho internacional privado”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1997, pág. 1810, notas 95 y 96.

⁸⁶ SEUBA TORREBLANCA, J. C., “Derecho de daños y Derecho internacional privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la propuesta de Reglamento Roma II” en *InDret*, 1/2005, 2005, pág. 7. (2005, p.7).

⁸⁷ Op. cit. supra, Nota 9.216.

⁸⁸ AMORES CONRADI, M. Y TORRALBA MENDIOLA, E., “Difamación y Roma II” en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 7, 2007, págs. 264 y 265.

⁸⁹ AMORES CONRADI, M., *Artículo 10.9* en ARBALADEJO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Pamplona, Tomo I, pág. 755.

⁹⁰ PÉREZ VERA, E. (Coord.), *Derecho Internacional Privado*, vol.II, *Derecho civil internacional*, UNED, Madrid, 1998, pág. 311.

Contrastando con dicha postura, otros autores se manifiesta en contra de la alternatividad, considerando que la misma supone un favorecimiento a una de las partes no justificado salvo en supuestos de derecho de consumo⁹¹. Así, para algunos autores los supuestos de ilícitos a distancia deberían resultar regulados por la ley del lugar del daño, nunca por la del lugar del hecho causante, si bien al propio ilícito en sí le resultaría de aplicación la normativa del Estado donde se ha localizado⁹².

Como puede desprenderse del análisis realizado, son varias las posibles interpretaciones del art. 10.9.1 CC, pero la elección de una de ellas no supone directamente la clarificación de la cuestión, dado que siguen emergiendo problemas de localización⁹³. A continuación se realiza un análisis más detallado tanto de la determinación del lugar del hecho causal como del lugar de manifestación del daño.

3.1 *Determinación del lugar del hecho causal*

Para supuestos de ilícitos relacionados con derechos de la personalidad a través de Internet cabe considerarse que el lugar del hecho causal es tanto el “*emplazamiento desde el que se introduce en la Red la información de la que resulta el ilícito*” como “*el lugar donde dicha información se concibe y elabora por el responsable*”, si bien ambos lugares suelen coincidir habitualmente⁹⁴. Así, debe rechazarse que para la determinación del punto de conexión del lugar del hecho causante sean tenidos en cuenta tanto la ubicación física del servidor utilizado por el demandado para actuar en internet como el incierto camino que haya podido seguir la información hasta alcanzar su destino final⁹⁵.

Pudiera resultar ciertamente complicada la identificación del lugar de introducción de la información, motivo por el cual cierta doctrina se decanta por establecer una presunción de que el criterio de conexión del lugar de introducción en la Red o de elaboración de los datos se identifica con el lugar donde se encuentra ubicado el centro de vida (el domicilio de la persona física o de la sede de la persona jurídica) del responsable del ilícito⁹⁶.

3.2 *Determinación del lugar de manifestación del daño*

⁹¹ GONZÁLEZ CAMPOS, J., *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, 5ª edición, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Madrid, 1995, págs. 314 y 315.

⁹² *Op. cit. supra*, Nota 3.pág. 1236.

⁹³ *Op. cit. supra*, Nota 17.

⁹⁴ *Op. cit. supra*, Nota 9.pág. 217.

⁹⁵ *Op. cit. supra*, Nota 94

⁹⁶ *Op. cit. supra*, Nota 94.

Cuando se tratan asuntos de ilícitos vinculados a internet, el lugar de afloramiento del daño se concreta en principio por la ubicación desde la cual los usuarios de internet acceden a la información vulneradora de los derechos de la personalidad⁹⁷. Es habitual que resulte complicado precisar el impacto del ilícito, especialmente cuando la difusión informativa se realiza mediante una página web de alcance global.

Tal y como se ha señalado respecto al art. 4 RR-II para supuestos relacionados con internet pero no con vulneraciones a derechos de la personalidad, el lugar de afloramiento del daño generado por una difusión de información a través de la Red se localiza bien en los lugares desde los que los internautas acceden a la información, o bien, en aquellos supuestos en los que la información se envía a unos destinatarios concretos, en los lugares de establecimiento de los destinatarios de la información.

Dado el creciente uso de Internet y la multiplicación de los servicios que se ofertan en la Red, se ha facilitado que informaciones inicialmente publicadas en una página web no orientada al país donde la víctima tiene su entorno vital sean mayoritariamente leídos y compartidos por las personas residentes en ese Estado donde se encuentra el entorno cercano de la víctima. Esta tendencia se ha visto reforzada por la aparición de plataformas de internet favorecedoras de la transmisión de informaciones (Facebook, Twitter, Instagram, páginas de blogs etc.), que no destinan su contenido a una localización concreta. De esta manera, la información vulneradora de los derechos de la víctima se expande en el entorno de la víctima, con independencia de que el emisor inicial hubiese dirigido la difusión a otro entorno concreto y alejado, puesto que un simple link copiado por un internauta es suficiente para dar acceso al contenido.

Puede por lo tanto aseverarse que los ilícitos cometidos a través de internet revisten una complejidad especial, y que por ello debe realizarse un análisis detallado de la aplicación del art. 10.9 CC a los mismos. Así, deben señalarse dos cuestiones: la primera, que el hecho de que el alcance informativo sea global no es óbice para que cualquier lugar de recepción de la información deba considerarse lugar del daño, puesto que para que pueda hablarse de existencia de daño es necesario que la difusión informativa se haya dado en un Estado donde existe un bien de la personalidad que se haya visto dañado. Es decir, la víctima debe ser conocida en dicho país, dado que si no

⁹⁷ *Op. cit. supra*, Nota 9. Pág. 218.

lo es no existiría daño a su honor, intimidad o imagen. Pudiera considerarse que siempre existirá daño si la difusión se da en el país donde se encuentra la residencia habitual de la víctima⁹⁸.

En segundo lugar, debe resaltarse el hecho de que la aplicación de la ley de cada uno de los Estados donde emerjan los daños puede llevar a fraccionar la cuestión en demasía. De tal manera, se dotaría de excesiva complejidad a asuntos en los que el país donde se encuentra situado el entorno vital principal de la víctima, habitualmente coincidente con su residencia habitual, fuera mayoritariamente el lugar donde se ha accedido a la información ilícita (pudiendo constatarse que la procedencia geográfica de las visitas a la información sea dicho país, y que el sitio web no se dirige especialmente a otro Estado).

En estos casos, pudiera resultar más sencillo entender como lugar del daño el lugar de residencia de la víctima, otorgándole la consideración de lugar del conjunto del daño, de manera que la Ley aplicable sea en todo caso la del mismo Estado⁹⁹. Precisamente esa era la solución recogida como regla especial para supuestos de responsabilidad extracontractual en supuestos de lesiones a los derechos de la personalidad en el Anteproyecto de 2002 del RR-II, que proponía la aplicación de la ley del Estado de residencia habitual de la víctima sin perjuicio de la aplicación de la ley de otro Estado cuando existiese una vinculación manifiestamente más cercana a ese otro Estado.

IV. CONCLUSIONES

En primer lugar, como ha quedado reflejado a lo largo del estudio, no existe un tratado internacional que regule las violaciones de los derechos de la personalidad, ya no en el específico contexto de internet, sino que ni siquiera uno que regule los daños relativos a estos supuestos en general. Ello implica que si bien en el ámbito de la UE la cuestión se esté en parte armonizando, no sucede lo mismo con el resto de territorios del mundo, lo cual hace imposible la previsibilidad del resultado y la seguridad jurídica en este tipo de supuestos para todo tipo de situaciones dañosas a nivel global. Cabría por ello plantearse la posibilidad de concretar un Convenio internacional relativo a esta materia.

⁹⁸ *Op. cit. supra*, Nota 3., pág. 1236.

⁹⁹ *Op. cit. supra*, Nota 9, pág. 217.

En segundo lugar, centrándonos ya en el ámbito europeo, se han señalado los pasos dados por la normativa europea para la armonización de esta cuestión. No obstante, debe señalarse que el desarrollo normativo ha resultado incompleto en numerosos aspectos. En lo que se refiere a la otorgación de la competencia judicial internacional, si bien la misma ha sido regulada en el RB I-bis, su contenido resulta cuanto menos indeterminado.

Por una parte, no da solución a los posibles y frecuentes problemas de determinación del lugar del domicilio del demandado cuando los daños son causados a través de internet, y por otra establece el fuero especial del artículo 7.2 que, como puede concluirse tras la diseminación del precepto llevada a cabo en el presente trabajo, resulta francamente impreciso, por lo que ha requerido de una importante evolución jurisprudencial que no ha conseguido todavía aclarar la cuestión con la necesaria nitidez.

Por lo que respecta a la normativa relativa a la Ley aplicable, habiéndose excluido esta materia del ámbito de aplicación del RR II, no existe normativa europea que regule dicha cuestión, remitiéndose así a las normativas internas de cada Estado miembro. Con ello se mantienen las profundas desigualdades existentes entre los diferentes ordenamientos jurídicos y se mantiene e incluso favorece el riesgo de fórum shopping. A ello debe añadirse el desconocimiento de si el DCE debe ser o no tenido en cuenta en este tipo de supuestos.

En relación a la normativa española de origen autónomo, deben hacerse dos precisiones. Por una parte, la excesiva indeterminación del art. 10.9.I CC. Careciendo de una deseable norma de conflicto específica para los derechos de la personalidad, resulta de aplicación este vago precepto que ofrece una solución confusa. No existe un criterio unánime para la interpretación del mismo, lo cual revierte en la consecuente inseguridad jurídica. Así, no existe un criterio claro respecto a si el lugar del daño debe seguir la teoría de la ubicuidad, si la alternatividad debería descartarse, sobre la determinación del lugar del hecho causante o de manifestación del daño, de especial complejidad en los daños perpetrados a través de internet.

Por lo tanto, nos encontramos ante una materia que tanto a nivel internacional como europeo y estatal carece de una adecuada regulación, y dicha carencia resulta más notoria y relevante en lo relativo a internet. La masiva utilización de la Red ha avanzado

mucho más rápidamente que el desarrollo normativo, dando lugar a numerosos daños que no encuentran un adecuado encaje en los marcos legales vigentes. Es por ello que tanto los preceptos normativos como las interpretaciones jurisprudenciales se adaptan con dificultad a estas nuevas situaciones, y si bien es cierto que el TJUE está realizando una importante labor interpretativa, resultaría deseable la concreción de una normativa específica que ofrezca la necesaria seguridad jurídica a los usuarios de la Red.

Un contexto global requiere de una solución más global y unificada que por el momento no existe a nivel internacional, ni siquiera a nivel de la Unión. En este caso cabe, si no hubiese consenso internacional, desarrollar en el ámbito europeo una respuesta que se adecue al criterio y proceso de europeización del Derecho Internacional Privado. Adicionalmente, resultaría de interés retomar la propuesta que hizo en su día el Parlamento Europeo para la creación de un “centro de resolución voluntaria de litigios transfronterizos derivados de las violaciones de la privacidad y los derechos relacionados con la personalidad, incluida la difamación”¹⁰⁰, mediante la aplicación de las modalidades de resolución de conflictos alternativas a la vía jurisdiccional.

Ahora bien, hasta que la integración política de la UE no sea un hecho, con un Parlamento Europeo como verdadero órgano legislativo y comience a actuar como los “Estados Unidos de Europa”, no será posible alcanzar la armonización ni la uniformidad en esta clase de materias tan fundamentales para la dignidad de las personas.

V. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

- Código civil español. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

¹⁰⁰ Informe de 2 de mayo de 2012 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación del Reglamento (CE) nº 864/2007 relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)(2009/2170(INI). Comisión de Asuntos Jurídicos, PE 469.993v03-00 A 7-0152/2012

- Convenio de Bruselas de 27 de septiembre 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y libre circulación de esos datos.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DCE).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000.
- Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).
- Tratado de Lisboa: por el que se modifican el Tratado constitutivo de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea. Firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea hecho en Roma el 25 marzo 1957 en su redacción dada por el Tratado de Lisboa de 13 diciembre 2007.

- Tratado de la Unión Europea hecho en Maastricht el 7 febrero 1992, en su redacción dada por el Tratado de Lisboa de 13 diciembre 2007.
- Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma I).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Convenio de Lugano II, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 10 de junio de 2009.
- Reglamento (UE) núm.1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012.

Doctrina

- ÁLVAREZ RUBIO, J.J., *Difamación y protección de los derechos de la personalidad: Ley aplicable en Europa*, Aranzadi, Pamplona, 2009, p.130.
- AMORES CONRADI, M., *Artículo 10.9* en ARBALADEJO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Pamplona, Tomo I, pág. 755.
- AMORES CONRADI, M. Y TORRALBA MENDIOLA, E., “Difamación y Roma II” en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 7, 2007, págs. 264 y 265.
- CALVO CARAVACA, A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Privado de Internet*. Comares, Granada, 2014, Tomo II.
- CALVO CARAVACA, A.L., Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Privado de Internet*. Comares, Granada, 2014, Tomo I.
- CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Ley aplicable a la difamación y a los atentados a los derechos de la personalidad en Europa: la reforma del Reglamento Roma II” en *La Ley Unión Europea*, Nº 1, 2013, pág.21.

- DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho Privado de Internet*. Thomson Reuter Civitas, Cizur Menor, 2015.pág. 195.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., “Internet, vida privada y redes sociales: nuevos retos”en CHAMPEAU, S. Y INNERARITY, D., comps.), *Internet y el futuro de la democracia*, Paidós, Barcelona, 2012, págs. 97-118.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*,4º edición, Thomson Civitas, Pamplona, 2007, págs. 501-502.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, 5ª edición, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Madrid, 1995, págs. 314 y 315.
- KUIPERS, J.“Towards a European approach in the CrossBorder Infringement of Personality Rights”, en *German Law Journal*, vol. 12, 2011, pág. 1682.
- MANKOWSKI, P., “Das Internet im Internationalen Vertrags und Deliktsrecht”, vol. 63, 1999, pp. 206-294, pp. 272-273.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., “Vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia” en *La Ley Unión Europea*, núm. 4, 2013, págs. 18-27.
- PALAO MORENO, G., “Ley aplicable a la responsabilidad civil del médico en derecho internacional privado”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1997, pág. 1810, notas 95 y 96.
- PÉREZ VERA, E. (Coord.), *Derecho Internacional Privado*, vol.II, *Derecho civil internacional*, UNED, Madrid, 1998, pág. 311.
- SANCHEZ SANTIAGO, J., E IZQUIERDO PERIS, J.J., *Difamar en europa: las implicaciones del asunto Shevill*. Pág. 148.
- SEUBA TORREBLANCA, J. C., “Derecho de daños y Derecho internacional privado: algunas cuestiones sobre la legislación aplicable y la propuesta de Reglamento Roma II” en *InDret*, 1/2005, 2005, pág. 7. (2005, p.7).

- TORRALBA MENDIOLA, E., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, en *InDret*. Barcelona, enero 2012. Pág. 22
- VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, Pág. 189.

Resoluciones judiciales

- STJUE as. 21/76, 30/11/1976, *Mines de Potasse d’Alsace*.
- STJUE as. C-220/88, 11/01/1990, *Dumez*, Aranzadi TJCE 1990\91.
- STJUE as. C-68/93, 07/03/1995, *Fiona Shevill*. Aranzadi TJCE 1995/25.
- STJUE C-364/93, 19/09/1995, *Marinari*. Aranzadi TJCE 1995\153.
- STJUE as. C-189/08, 16/07/2009, *Zuid-Chemie*, Aranzadi TJCE 2009\224.
- STJUE as. C-509/09 y C-161/10, 25/10/2011, *eDate/ Olivier Marinez*, Aranzadi TJCE 2011\331.
- STJUE as. C-292/10, G, 15/03/2012. *G v Cornelius de Visser*. Aranzadi TJCE 2012\54.
- STJUE as. C-523/10, 19/04/2012, *Wintersteiger*, Aranzadi TJCE 2012\89.
- STJUE as- C-133/11, 25/10/2012, *Folien Fischer*. Aranzadi TJCE 2012\308.
- STJUE as. C-147/12, 18/07/2013, *ÖFAB, Östergötlands Fastigheter AB vs. Frank Koot, Evergreen Investments BV*, Aranzadi TJCE 2013\240.
- STJUE as. C-45/13, 16/01/2014, *Andreas Kainz vs. Pantherwere AG*, Aranzadi TJCE 2014\4.
- STJUE, as. C-291-13, 11/09/2014, *Papasavvas*. Aranzadi TJCE 2014\333.

- Sent CA Versailles nº 06/67768, 05/02/2010. Journal du Droit International (Clunet), 2010, págs.. 126-136.
- SAP Asturias núm. 56/2012, 10/02/2012. Aranzadi JUR 2012\88962.
- SAP Lugo núm. 149/2012, 27/09/2012, Aranzadi JUR 2012\379009.

Informes jurídicos consultados

- Conclusiones del Abogado General Sr. Darmon al asunto *Shevill y otros*, 14/07/1994, aps. 28-40.
- Conclusiones del Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón sobre el asunto *eDate Advertising/Olivier Martinez*,
- Conclusiones del Abogado General del Estado Sr. Niilo Jääskinen [25 junio 2013 – as-C-131/12], *Google Spain, S.L., Google Inc. Vs Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)*, puntos 65-67).
- Informe de 2 de mayo de 2012 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación del Reglamento (CE) nº 864/2007 relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)(2009/2170(INI), Comisión de Asuntos Jurídicos, Ponente: Cecilia Wikström, PE 469.993v03-00 A 7-0152/2012. Texto disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=REPORT&reference=A7-2012-0152&language=ES>. (Última consulta el 8 de enero de 2016).